



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
Demandada	PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA con C.C 1036927201
Radicado	05001-40-03-015-2024-00625-00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante y previo a ordenar oficiar a las entidades financieras solicitadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean la aquí demandada PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA con C.C 1036927201, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf7a40cb9670d97151fc3d7894d4f22b3ec2ed97945fd9aa54c47e5590f46f**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS con NIT 805000082-4
Demandado	RODRIGO MONTOYA TAVERA con C.C 71665029 & MARIA ELENA MOLINA GIL con C.C 31890823
Radicado	05001-40-03-015-2024-00634-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante y previo a ordenar oficiar a las entidades financieras solicitadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean los aquí demandados RODRIGO MONTOYA TAVERA con C.C 71665029 & MARIA ELENA MOLINA GIL con C.C 31890823, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee695fccd7895539ac340ea8a9293f09da6b1df2d08a8c1b6ab87833fb72a48f**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Demandada	LUZ DARY GARCIA CARDONA con C.C 42773118
Radicado	05001-40-03-015-2024-00614-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe LUZ DARY GARCIA CARDONA con C.C 42773118, al servicio de BPO GLOBAL SERVICES S.A.S. Ofíciase en tal sentido.

Esta medida se limita a la suma de \$2.738.021

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c508296fe3f6072e98f2307c001480c04a59555dce0e8c7243de5a27b095245**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Luis Fernando Palacio
Demandado	Genaro de Jesús Urrea Aristizabal y Yelly Bibiana Gallego Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00637 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 1868

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2) Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que guarden coherencia con los documentos aportados como título ejecutivo, deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende, toda vez que el pagare número No.790035557 por valor de \$15.000.000 con fecha de vencimiento 06 de junio de 2021 y firmado por el señor Genaro de Jesús Urrea Aristizábal y el pagare número No. 79623733 por valor de \$50.000.000 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2021 y firmado por el señor Genaro de Jesús Urrea Aristizábal y Yelly Bibiana Gallego Gómez.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
3) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

4) De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

5) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Luis Fernando Palacio en contra de Genaro de Jesús Urrea Aristizábal y Yelly Bibiana Gallego Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024– 00637- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0da0fb4d0a452ac65b240b09557d75a1d1cfe8407744de41a053e75b39dd715**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
Demandada	PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA con C.C 1036927201
Radicado	05001-40-03-015-2024-00625-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1854

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. M012600010002110000489497, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7 en contra de PAULA ANDREA ORTIZ ZAPATA con C.C 1036927201 por las siguientes sumas de dinero

- A) CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$108.399.875) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. M012600010002110000489497, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de abril de 2024



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses REMUNERATORIOS causados y no pagados por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.975.177), liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré esto es 3/7/2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.381072 y portadora de la Tarjeta Profesional 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00625 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475489e7bb251bde05114e8bdb08fd75933186b4789889cf3934decd125fbc12**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS con NIT 805000082-4
Demandado	RODRIGO MONTOYA TAVERA con C.C 71665029 & MARIA ELENA MOLINA GIL con C.C 31890823
Radicado	05001-40-03-015-2024-00634-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1858

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS con NIT 805000082-4 en contra de RODRIGO MONTOYA TAVERA con C.C 71665029 & MARIA ELENA MOLINA GIL con C.C 31890823 por las siguientes sumas de dinero

A)

CONCEPTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL
Saldo de canon	A partir del día 05 de enero del 2023	\$ 1.531.732



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Canon	de	A partir del día 05 de	\$ 1.617.616
arriendo		febrero del 2023	

B) Por el pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.235.232) por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería a AFFI S.A.S con Nit. 900.053.370-2 y a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la C.C. 67.039.049 y T.P. N° 162.809 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92053a882d4fb5f8685acff0dc6d65178f5b52b5c369dfb3e2fcfa20b300f92c**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Ejecutivo hipotecario
	Demandante	Plan Rombo S.A. Sociedad Administradora de Planes De Autofinanciamiento Comercial
	Demandado	Omar Alonso Alzate Gutiérrez y Gladys Yancelly Hernández Valderrama
	Radicado	05001 40 03 015 2024-00557 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Plan Rombo S.A. Sociedad Administradora de Planes De Autofinanciamiento Comercial en contra de Omar Alonso Alzate Gutiérrez y Gladys Yancelly Hernández Valderrama.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00557 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8def68a59db0bb6a36d6a2d7cdf2407545b722303514a3fd02063989f80a235**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

Vencidos
encuentran
concedidos a
demandante
subsanan los

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Ceneida del Socorro Mazo Osorio
Radicado	05001-40-03-015-2024-00519 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 1845

como se
los términos
la parte
para
requisitos

exigidos en el auto del veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén en contra de Ceneida Del Socorro Mazo Osorio.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30140c949c6634a9accf92255f7bfc173fce6f6f6ba3cfd5e4bc6047a5dadb82**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9
Demandada	LUZ DARY GARCIA CARDONA con C.C 42773118
Radicado	05001-40-03-015-2024-00614-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1857

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré con fecha de creación del 18 de marzo de 2024, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9 en contra de LUZ DARY GARCIA CARDONA con C.C 42773118 por las siguientes sumas de dinero

- A) DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.114.465) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré con fecha de creación del 18 de marzo de 2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados sobre la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.765.529) desde el día 20 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación..

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS con C.C. 1.152.195.374 y T.P 258.799 del C. S. de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9742cc7589217ec13529959905dae8f5e4878b9a7f63531c39c3b95788202c**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Vegas del Patio P.H. Nit. 800.237.578-5
Demandado	Carmen Emilia Castaño Restrepo C.C. 21.358.464 Gilma Castaño Restrepo C.C. 32.492.000
Radicado	05001 40 03 015 2024 00223 00
Asunto	Requiere Demandadas, remitir link

En atención al memorial que antecede, donde las aquí demandadas envían un correo electrónico desde una dirección electrónica de un tercero y que no figura acreditada dentro del plenario, el Juzgado considera que no se cumplen las estipulaciones consagrada en el At. 301 del C.G.P., para tenerlas notificadas por conducta concluyente, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, el Juzgado requiere a las demandadas para que se hagan presentes de forma personal a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 52 N° 42 – 73, piso 15, edificio José Felix de Restrepo, Alpujarra, para que procedan a notificarse de forma personal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655f186bc69174da060214094fc1ef807b56dbcc094e1c67c0378aebdec8f16**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Lida del Pilar Ortiz Vélez C.C. 43.278.626
Radicado	05001 40 03 015 2024 00325 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1852

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Lida del Pilar Ortiz Vélez C.C. 43.278.626, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/ L (\$48.515.181) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 43278626, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 13 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.890.857) comprendidos entre el 29 de abril de 2023 y el 12 de enero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que Lida del Pilar Ortiz Vélez, suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El pagaré N° 43278626.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Lida del Pilar Ortiz Vélez C.C. 43.278.626, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/ L (\$48.515.181) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 43278626, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 13 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.890.857) comprendidos entre el 29 de abril de 2023 y el 12 de enero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Bogotá S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.986.054, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024f9b1d70c2391057698b4d6f4cfb1dabeec71d1268ad8aaa40d70c1644a7c**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Freyled Sixto Sánchez Carrillo C.C 7.704.085
Radicado	05001 40 03 015 2024 00339 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1866

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Freyled Sixto Sánchez Carrillo C.C 7.704.085 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y COHO CENTAVOS ML. (\$66.476.256.68)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0158-9614784666, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 26 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Freyled Sixto Sánchez Carrillo, firmó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia, títulos valores representado en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré N° 0158-9614784666.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 en contra de Freyled Sixto Sánchez Carrillo C.C 7.704.085, por las siguientes sumas de dinero:

A) SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y COHO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CENTAVOS ML. (\$66.476.256.68) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0158-9614784666, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 26 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.770.131, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d47c7d62fb03904e64b8fa837a62a829cc627edc9ec52ddedf355a944b7838**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1
Demandado	María Ildaris González Restrepo C.C 1.038.771.341
Radicado	05001 40 03 015 2024 00194 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1864

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de María Ildaris González Restrepo C.C 1.038.771.341 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$3.224.625) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 0001163996, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que María Ildaris González Restrepo, suscribieron a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original del pagaré No 0001163996.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1 en contra de María Ildaris González Restrepo C.C 1.038.771.341, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$3.224.625) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 0001163996, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 457.332, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c81c6b723a2736df6b0aaf1bde8ebbf3a713c8b149c0e619898d19293caa**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Jorge Iván Vélez Restrepo
Demandado	Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-01846-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el escrito que antecede obrante archivo 06 del cuaderno principal, contiene la notificación electrónica realizada al demandado, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada a Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S, realizada el día 02 de abril del 2024. Por lo anterior, se tiene en cuenta la notificación ejecutada desde las 5:00 p.m. del 4 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f703c80c1ab09c6f98d4e5198f6c48269d2243c6f534c79313d543ddea5eb**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
DEMANDADO	Alexander Villegas Franco C.C. 71.312.280 Carlos Emilio Villegas Franco C.C. 71.768.643
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01491-00
ASUNTO	Sustituye poder

Por ser procedente la solicitud obrante a archivo No. 07, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 35.421.043 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.392 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978, para que continúe representando los intereses de los demandados Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc78d5e52252d96e40ec51016cfc3117ba2a8f2046c0ee73e36e828fad58b9**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 8909850772
Demandado	Yaren Yurany González Ortiz C.C. 1.023.026.664
Radicado	05001 40 03 015 2024 00162 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado no la tendrá en cuenta hasta tanto se acrediten las disposiciones consagradas en la Ley 2213, donde la además de demostrar el recibido del correo electrónico, se debe acreditar que en los documentos adjuntos se notifique la providencia que logró mandamiento de pago, pues de los anexos solo se evidencia envío de la demanda y medidas, como se aprecia:

NOTIFICACIÓN DEMANDA COMUNA YEREN GONZALEZ

EM

eugenia metaute <oficinaabogada43@hotmail.com>

Para yuge1998@gmail.com

DM YAREN GONZALEZ.pdf

103 KB

MP yaren gonzalez 2024-162.pdf

65 KB

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

martes 2/04/2024 8:19 a. m.

DEMANDANTE

DEMANDADO

COMUNA

YAREN YURANY GONZALEZ ORTIZ

SE LE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR LA ACREENCIA O DIEZ (10) PARA PROPONER EXCEPCIONES SI A BIEN LO CONSIDERA

Por medio de la presente, se le informa que si desea comunicarse con el juzgado, podrá escribirle en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. al correo: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Dirección del despacho judicial: Palacio de Justicia - La Alpujarra- Cra 52 Nro 42-73 Piso 15 Medellín. Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA Y COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, cumpliendo con lo anteriormente dicho, o su defecto acredite que en la notificación enviada se le informo lo pertinente a la demandada, pues de los documentos aportados no se avizora lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00162 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e70ee65417786c47fce3b25f603228f7c09ed306c5a0e0ac77dcbdc525a12**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Jhanderson Gómez Martínez C.C. 1.041.203.039
Radicado	05001 40 03 015 2024 00256 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1860

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jhanderson Gómez Martínez C.C. 1.041.203.039, respecto a las sumas de dinero establecidas en el auto que libró mandamiento el 09 de febrero de 2024, visible en archivo pdf Nº 04 del presente cuaderno.

- A)** Treinta y ocho millones novecientos veinticinco mil quinientos nueve pesos M.L. (\$38.925.509), como capital insoluto respaldado en el pagaré Nº 1240358, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cinco millones setenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos M.L. (\$5.074.673), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 02 de julio de 2023 al 24 de enero del 2024.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jhanderson Gómez Martínez, celebraron a favor del Banco Davivienda S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digital del pagaré Numero 1240358 y carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 en contra de Jhanderson Gómez Martínez C.C. 1.041.203.039, por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y ocho millones novecientos veinticinco mil quinientos nueve pesos M.L. (\$38.925.509), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 1240358, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de enero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Cinco millones setenta y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos M.L. (\$5.074.673), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 02 de julio de 2023 al 24 de enero del 2024.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Davivienda S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.634.351, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6313ca56812e8e3557f6858d9a70aec24fa6d74d1da15208a76a801293ec0350**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Libia Valencia Quiceno C.C. 32.483.382
Demandado	Claudia Milena Vásquez Gaviria C.C. 43.869.238, Aura Luz Marín Franco C.C. 21.894.844, Leandra del Pilar Henao Gómez C.C. 43.799.039
Radicado	05001-40-03-015-2023-01410 00
Asunto	Autoriza cambio de dirección

anexa

citaciones enviadas a las demandadas con resultado negativo, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de las demandadas Claudia Milena Vásquez Gaviria C.C. 43.869.238, Aura Luz Marín Franco C.C. 21.894.844, Leandra del Pilar Henao Gómez C.C. 43.799.039; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

- Carrera 53 No 59-15 Int. 702, Medellín – Ant.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d686f566bcd02ecdf38f7d95557bb2b2d12207b6130f6be3c0d25b4b66703**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	Julian Alba Ayala con C.C 1.014.195.128
Radicado	05001-40-03-015-2024-00298 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena el embargo y secuestro de los vehículos de placas BDG123 y YSI37D, matriculados en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y de propiedad de Julian Alba Ayala con C.C 1.014.195.128, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9d8029814ef020d540b980eb47ccb3afc8ec7c38eab7822375dff7d06cca64**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

Estudiada solicitud de	Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo	la presente
	Acreedor	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8	
	Deudor	María Roció Restrepo Ruiz C.C. 42.748.524.	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00621 00	
	Asunto	Inadmite Demanda	
	Providencia	A.I. N.º 1846	

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y teniendo en consideración que las pretensiones no están fundadas, propiamente, en el incumplimiento de un negocio jurídico o que involucra título ejecutivo.
3. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8 en contra de María Roció Restrepo Ruiz C.C. 42.748.524., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7a0884ef32145fc14344a4cdc1c961e4ccfc bdf3c7679476945a7afe083f17**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

En los

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Smart Training Society S.A.S. NIT. 830.033.825-2
Demandado	Angie Paola Sosa Ospina C.C 1.007.721.795
Radicado	05001-40-03-015-2023-01146 00
Asunto	Requiere parte demandante

términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Angie Paola Sosa Ospina C.C 1.007.721.795, del auto de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9256823ade67883a5bb20b6cacc1f21bc98e4dafa63f7972c6975cbcd7f13c**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Adriana Burgos
Demandado	JDH Ingeniería S.A.S. Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00307-00
Asunto	Notifica por conducta concluyente

Examinado el expediente, considera el despacho tener por notificado a la sociedad codemandada JDH Ingeniería S.A.S., de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP, toda vez que allegó escrito de contestación en fecha 04 de abril de 2024, desde su correo electrónico en el cual contesta la demanda formulada, de lo cual se deduce que el mismo conoce la existencia de la providencia que admitió la demanda verbal por incumplimiento de contrato. Motivo por el cual se notifica a la parte citada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo de la citada norma, el cual dispone: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al abogado Juan Carlos Vega Cadavid identificado con cedula de ciudadanía n° 71.685.268 y portador de la tarjeta profesional n° 67.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, de la sociedad JDH Ingeniería S.A.S de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

facultades otorgadas por el representante legal suplente de dicha sociedad (folio 8, archivo 8 C.P.)

Se incorpora la presente contestación, pero no se correrá traslado hasta tanto sea integrada la Litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad JDH INGENIERÍA S.A.S, desde el 04 de abril de 2024, de conformidad con el inciso primero del art 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Carlos Vega Cadavid identificado con cedula de ciudadanía n° 71.685.268 y portador de la tarjeta profesional n° 67.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, de la sociedad JDH INGENIERÍA S.A.S acorde a las facultades dadas en el poder y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6866d3fd401d2aa4fcedefdf78c2f896753f6ccdbe9212fda56c01c18038f8**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Aecsa S.A.S Nit 830059718-5
Demandado	Sol Indira Perilla Santacruz C.C 5.222.420
Radicado	05001 40 03 015 2024 00014 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 09 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal de los demandados, sin embargo, la misma no será tomada en cuenta hasta tanto no se acredite la certificación por parte del correo certificado donde se constate la entrega de la misma y los documentos debidamente cotejados, pues, por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3°, a saber:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrita propia del Juzgado.

Se visualiza que, en los documentos adjuntos NO se aportó la certificación de la entrega de la citación y el adjunto de los documentos, razón por la cual, el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe8fa981590db1e446a0c826243d05d71d5317feb950a46ff0753e6f9f68218**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A con Nit 800.144.467-6
Demandado	MARCOS POSSO ZAPATA con C.C 3.383.844
Radicado	05001-40-03-015-2024-00628-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1853

Recibida por competencia la presente demanda según consta en acta de reparto No. 7123, estima el Despacho que es competente para conocer del presente proceso, no obstante, estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por el demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que: *“cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.*

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión Ordinaria”.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la literalidad del título valor allegado-pagaré identificado con fecha de vencimiento del 5/04/2023, se advierte que el primer tenedor del derecho incorporado es Citibank Colombia SA.

Citibank Colombia SA como legitimo tenedor intenta endosar en propiedad a Banco Scotiabank Colpatria S.A. Sin embargo no se desprende de la lectura del endoso la fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario Scotiabank Colpatria S.A, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario, tal como se observa en el escrito de endoso, así:

Endoso en propiedad en favor de
Banco Scotiabank Colpatria S.A.
NIT. 860.034.594-1

Citibank Colombia S.A.

Nombre: Jose Hachecha

Apoderado Jamc

Endoso en propiedad en favor de
Banco Scotiabank Colpatria S.A.
NIT. 860.034.594-1

Citibank Colombia S.A.

Nombre: _____

Apoderado _____



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.” Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital. Bogotá, 2011. P. 183.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A con Nit 800.144.467-6 en contra de MARCOS POSSO ZAPATA con C.C 3.383.844, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00628 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e97c23a9742c920d68d93faef08d46f02bdc21da91b9142ccf7f7f1c5477960**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Antioquia Cooperativa de Ahorro y Crédito, hoy “Microempresas de Colombia A.C.” Nit. 900.189.084-5
Demandado	Héctor Darío Sánchez Restrepo C.C. 70.555.263
Radicado	05001 40 03 015 2023 01538 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Acreditada la información correspondiente, incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 11 y 12, que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso, según lo establece el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, donde deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P., que en su tenor literal reza:

“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0abbff825b705364d2e0308805a94714df76f6201b6c78e646f9c103dc5521f**

Documento generado en 09/04/2024 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

De

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Solicitante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia
Deudora	Judy Marcela Gómez Hinestroza
Radicado	05001-40-03-015-2023 – 01376 - 00
Asunto	Reconoce Personería

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la deudora Judy Marcela Gómez Hinestroza, dentro de la presente aprehensión, al DR. ESNED DE JESUS ARANGO MORALES con C.C. 15.531.307 y T.P. 153.245 C.S de la J, en los términos del poder conferido al profesional del derecho, se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado reconocido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e915251279016bb36cb2ccb6b41cc54ebd9f20f4daa52368c4834e4ecd60d952**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen Nit: 890.909.246 – 7
Demandado	Tatiana Zapata Vásquez C.C. 1.128.451.949 Blanca Inés Escobar Gutiérrez C.C 21.575.987
Radicado	05001 40 03 015 2023 01631 00
Asunto	Notificación Negativa, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso a Blanca Inés Escobar Gutiérrez, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

Sin embargo, el Juzgado **no la tendrá** en cuenta, toda vez que, fue negativa y se está aportando la notificación por aviso en una dirección que no corresponde al Municipio donde se realizó la citación personal, esto es, **CI 47 A # 59- 57 Apto 208 del Municipio de Itagüí** y no del municipio de Medellín como se dijo, a saber:

Nombre del destinatario	BLANCA INES ESCOBAR GUTIERREZ
Dirección destinatario	CI 47 A # 59- 57 Apto 208
Ciudad/municipio destino	Medellín Antioquia
Fecha de la providencia	1/12/23

RESULTADO

Resultado no efectivo

Resultado obtenido	La dirección no existe.
Fecha/hora del resultado obtenido	01 Mar 2024 19:58
Observaciones	Incorrecta, en Medellín no existe

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente y en debida forma el envío de la notificación por aviso en el Municipio de Itagüí, con las precisiones indicadas en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1682ea269848bee8e97c4a33831f0d2fdf7daafc26dfc18d7229c19361b6fd**

Documento generado en 09/04/2024 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Ignacio Orozco Zea C.C. 70.565.225
Demandado	Laura Camila Castrillón Zapata C.C. 1.017.230.646
Radicado	05001 40 03 015 2023 01572 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la secretaria de movilidad de Medellín, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas **N° FWM074** de propiedad de la demandada Laura Camila Castrillón Zapata C.C. 1.017.230.646.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P. y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$180.000** (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Actúa como apoderado de la parte demandante Hugo Oswaldo Carmona Soto T.P. 319.545 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 50 N.º 54-25 Oficina 307 Ed Mercedes Sierra P.H., de Medellín. Cel: 3162810481, e-mail: asesoriasgomezcarmona@gmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f387c2830999c0a1beaaaaa88e99266b4d1d19c33c7b65f3025618d44029725**

Documento generado en 09/04/2024 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.
Demandado	Deibis Hernán Torres Bermúdez
Radicado	05001 40 03 015 2023 00334 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 30 de marzo del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced095bbc5e4678702755baf75b178321dd4ec4bb9857af4915839a1f3d9cded**

Documento generado en 09/04/2024 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Existen dineros consignados en el proceso por valor de \$2.158.003,14. Despacho para resolver.

Medellín, nueve de abril de 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	Demandante	Andrés Felipe Arenas Arenas con C.C. 71.527.161.
	Demandados	Yeferson Fernando Vargas Sierra con C.C. 1.017.211.720
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00442-00
	Asunto	Terminación por pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N.º 1862

oportunidad al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación respecto de la obligación, letra de cambio a la orden de Andrés Felipe Arenas Arenas identificado con cédula de ciudadanía número 71.527.161, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por Andrés Felipe Arenas Arenas con C.C. 71.527.161. en contra Yeferson Fernando Vargas Sierra con C.C. 1.017.211.720.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Yeferson Fernando Vargas Sierra identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.211.720, al servicio de la Policía Nacional.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros existentes así: La suma de \$2.158.003,14, será, entregada a la parte demandante señor Andrés Felipe Arenas Arenas con C.C. 71.527.161.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros consignados al demandado, los depósitos que lleguen con posterioridad, según las retenciones existentes en el sistema de depósitos judiciales.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en el memorial que solicita la terminación del proceso. De conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e90a36b0086b65a0a7fc4d3601b37f7bccaf4b976dc437f7708847f92b420b1**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	Olga Cecilia García Correa y otros
Causante	Alba Rosa García Correa
Radicado	050014003015-2021-00787- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 21 del cuaderno principal por medio del cual el apoderado de la señora Marisol García Correa solicita el impulso del proceso. Sin embargo, luego de revisada la misma se observa sendas solicitudes por parte del mismo apoderado en las cuales depreca le sea enviado los oficios dirigidos a las entidades Inmobiliaria Santillana SAS, Banco Caja Social, Coobelén, Banco Falabella y Almacenes Éxito, para proceder a su diligenciamiento.

De manera que examinado el expediente esta judicatura da cuenta que el 27 de noviembre de 2023 fue enviado el link del proceso para efectos de que el interesado procediera con las actividades pertinentes a los oficios (ver archivo 22 C.P.).

De otro lado, tampoco se observa dentro del plenario documento que evidencie la realización de las gestiones relacionadas a las pluricitadas comunicaciones. De modo, que se insta a la parte interesada para que aporte la constancia de diligenciamiento de dichos oficios para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b36e450c843b459ef790244bd1ebc2016e4a2b8264756e66f1fd46d5a414f0**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
AUDIENCIA PÚBLICA (Artículo 372 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)					
Fecha inicio	8 DE ABRIL DE 2024		Hora	02:00	AM PM X
Fecha finaliza	8 DE ABRIL DE 2024		Hora	03:01	AM PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2023	00143	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados - SC	Asistió
Apoderado del demandante	Esteban Salazar Ochoa	Asistió
Demandado	Fortunato Manuel Montalvo Romero	Asistió
Apoderado del Demandado	Luis Fernando Rodríguez Marroquín	Asistió

AUDIENCIA ÚNICA
(Artículo 392 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 9 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.
RESOLUCIÓN EXCEPCIONES PREVIAS
No hay pronunciamiento puesto que no fueron presentadas
TRÁMITE DE LA AUDIENCIA
Se da inicio a la etapa de conciliación, concediéndole el uso de la palabra a la parte demandante para que presente una fórmula de arreglo, quien manifiesta que desean escuchar primero a la parte demandada, en ese sentido, la parte demandada manifiesta que no tiene ánimos conciliatorios. Previo a presentar una propuesta residual, avizora el Señor Juez que es necesario tener clara la situación frente a la prescripción del título valor. Se pone a consideración a las partes tomarse un tiempo para continuar el proceso, quienes manifiestan estar de acuerdo a acogerse a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en suspender de común acuerdo el proceso hasta el 14 de mayo de 2024. EN ese sentido, admite el Juzgado la suspensión del proceso hasta el día 14 de mayo de 2014. Esta decisión se comunica a las partes y sus apoderados en estrados

Se da por concluida la audiencia, siendo las 03:01 P.M., hoy 8 de abril de 2024

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f231cb46197567630a712b5236a91047590b234e95f50c72a4538886522b870

Documento generado en 09/04/2024 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Departamento de Antioquia – Fondo de Vivienda
Demandado	Pablo Andrés Pérez Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00622 00
Asunto	Nombra nuevo curador ad- litem

En atención a que el curador Ad -Litem designado por el Despacho no compareció a tomar posesión del cargo y además manifiesta, en memorial obrante a folio 26, la imposibilidad de aceptar el cargo, por encontrarse actuando en más de cinco procesos en el Juzgado 2° Civil Municipal de Oralidad de Bello, radicado 2022-00984-00, radicado 2021-00946-00, radicado 2022-01029-00, radicado 2021-01277-00, radicado 2015-00766-00, radicado 2023-00324-00, procede el juzgado a nombrar nuevo curador para que se surta la notificación del demandado Pablo Andrés Pérez Gómez C.C. 1.036.608.792 y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) Carlos Alberto Lopez Alzate y quien se localiza en la Calle 10 N ° 42 – 45 Edificio Plaza el Poblado, Medellín- Antioquia y tel: 423 76 87 Medellín-Colombia, correo Email: cala305@gmail.com.

Comuníquese su nombramiento.

“Artículo 48. Numeral 7 C.G del P. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00622 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bedfbf898daf5e1c5beed306f4ddbbf6057725eeb1e59ab248dee027e1d4ee6**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Une EPM Telecomunicaciones S.A. y Otros
Deudora	Sandra Liliana Cardona Higuita
Radicado	050014003015-2022-00666-00
Decisión	Incorpora constancia Requiere liquidador

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta la constancia del pago de honorarios a la liquidadora aportada por el apoderado de la deudora obrante a archivo 28 del C.P. El despacho considera pertinente instar al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez para que se sirva realizar la totalidad de las funciones ordenadas en el auto de apertura del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador se sirva a dar cumplimiento a la totalidad de funciones que fueron encargadas en el auto del 19 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor, Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, en su calidad de liquidador se sirva a dar cumplimiento a la totalidad de funciones que fueron encargadas en el auto del 19 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79eb781e85903d0991807ee9a24c31d3644ec7705645dc158e3140e45406106**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
INSPECCIÓN JUDICIAL					
(Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso)					
(ACTA ESCRITA)					
Fecha inicio	05 de abril de 2024		Hora	09:00	AM x PM
Fecha finaliza	05 de abril de 2024		Hora	10:40	AM x PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2019	01162	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE	MARÍA GRIELDINA GIL RIVAS C.C. 26.317.453	Asistió
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DUARTE MENA QUINTERO C.C. 11.803.485 y T.P. 141.582	Asistió
CURADOR AD- LITEM	EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR T. P. 220.793 del C. S. de la J.	No Asistió
PERITO	CARLOS RAMÍREZ PÁEZ C.C. 19.271.268	Asistió
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO ROMERO ZAPATA Y OTROS	No Asistió

INSPECCIÓN JUDICIAL
(Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la inspección judicial, que se había programado para el día de hoy 05 de abril del año 2024. Se instala por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRUEBAS, DESARROLLO Y FINALIZACIÓN
Siendo las 9:00 AM, el Despacho se dispone a desarrollar la práctica de la diligencia de inspección judicial que trata el Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso.
Pues bien, a la hora indicada en la sede del Juzgado, nos dirigimos Calle 21 Nro. 84BB – 102, del Barrio Belén en la Ciudad de Medellín, dirección del inmueble objeto de la inspección, con M.I. N° 001-545137.
Nos trasladamos en vehículo particular hasta un lugar cercano al sitio de la diligencia, pues no había acceso vehicular hasta el inmueble objeto de inspección, procedimos a subir unas escalas por largo callejón de ingreso hasta llegar a la dirección indicada Calle 21 Nro. 84BB – 102, del Barrio Belén en la Ciudad de Medellín.

Así las cosas, advierte el Juzgado, que se encuentra instalada la valla o el aviso que ordena el art. 375, numeral 7º, literal g del C.G.P., en el inmueble objeto de inspección, la cual debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

1. Encontrándonos en el bien inmueble objeto de inspección Calle 21 Nro. 84BB – 102, nos permite su ingreso al primer piso la señora demandante MARÍA GRIELDINA GIL RIVAS, se visualiza una casa habitación con sala en baldosa cerámica, paredes revocadas y techo en plancha. En la parte izquierda cuenta con tres habitaciones sin puertas, con piso en baldosa cerámica y a la derecha una cocina, seguida de un baño y en la parte final un patio pequeño con lavadero.

Se constata por parte de las inquilinas que cuentan con todos los servicios domiciliarios, de luz, agua potable y gas de manera legal.

2. Sobre el ala izquierda del inmueble, se encuentran escalas externas que dan acceso al segundo piso. Nos abre la puerta para el ingreso la señora KENDRY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien manifiesta ser inquilina y que su esposo el señor FRANCISCO JAVIER MENA le paga arriendo a la señora JHOANA a través de un contrato verbal, además manifiesta no conocer a la señora MARÍA GRIELDINA GIL RIVAS.

El segundo piso cuenta con sala habitación en baldosa cerámica, por la izquierda 3 habitaciones de uso familiar, con piso en baldosa cerámica. Por la derecha tiene una cocina y baño, seguido de un mini patio en la parte final.

Se constata por parte de las inquilinas que cuentan con todos los servicios domiciliarios, de luz, agua potable y gas de manera legal.

3. Por el ala izquierda, se encuentran escalas externas para acceso al tercer piso, donde nos recibe la señora PAOLA ANDREA LOPERA SÁNCHEZ, quien manifiesta ser inquilina y le paga arriendo a la dueña CARMEN JORDAN JORDAN hace aproximadamente un año.

El tercer piso cuenta con sala habitación en baldosa cerámica con cocina, por la izquierda 3 habitaciones de uso familiar, con piso en baldosa cerámica. Por la derecha tiene un baño, seguido de un mini patio en la parte final.

Se constata por parte de las inquilinas que cuentan con todos los servicios domiciliarios, de luz, agua potable y gas de manera legal.

4. Para acceso al cuarto piso, existen escalas externas por el ala izquierda del inmueble, nos permite su ingreso la señora YADIRA NAVARRO OSPINA, quien se encuentra con sus hijos y manifiesta ser la esposa del señor JUAN GIL RIVAS propietario de ese apartamento.

El cuarto piso, cuenta con sala habitación bien amoblada con cocina integral en baldosa cerámica, a la derecha habitación bien amoblada, con puerta, baldosa cerámica, seguida de una mini biblioteca en madera, por la parte derecha tiene otra habitación con puerta, seguida de un lava platos y baño. En la parte izquierda otra habitación bien amoblada en baldosa cerámica con puerta y en la parte final un patio con lavadero.

Se constata por parte de las inquilinas que cuentan con todos los servicios domiciliarios, de luz, agua potable y gas de manera legal.

En este estado de la diligencia, habiéndose inspeccionado todo el inmueble, advierte el Juzgado, que la señora MARÍA GRIELDINA GIL RIVAS, no es la poseedora de todo el inmueble, pues de la diligencia realizada se constata que los inquilinos reconocen como propietarios a otras personas a quienes le pagan arriendo, y el cuarto piso está habitado por el señor JUAN GIL RIVAS con su familia, quienes manifiestan ser los dueños de ese apartamento.

Se advierte, además, que la dirección del inmueble es correcta, la demandante y demás intervinientes, nos acompañaron durante todo el recorrido en la propiedad.

Acto seguido, se autoriza al perito CARLOS RAMÍREZ PÁEZ para que constate las características del inmueble objeto de inspección, así como las respectivas medidas y linderos correspondientes para la plena identificación de la propiedad y se le concede diez (10) días para que rinda el informe respectivo.

Se deja constancia que la Curadora EDITH LORENA ZAPATA BOLÍVAR, no se hizo presente a la diligencia sin justificación acreditada en oportunidad.

La presente diligencia se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:40 a.m. del 05 de abril de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara concluida y se firma el acta por el suscrito Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. Del acta hace parte el control de asistencia que se adjunta, suscrito por los intervinientes mencionados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f810b2512f559d6b5c842cc3a2656fe7ca15fc5486b0c513bce99937af6e2315**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Carlos Andrés Ríos Cifuentes
Demandado	Juan Libardo Rojo Hernández y otro
Radicado	0500014003015-2022-00285-00
Decisión	Precluye etapas Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- El señor demandado Juan Libardo Rojo Hernández se tuvo notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia en fecha 15 de julio de 2023. Quien contestó la demanda, en término, formulando excepciones de mérito; luego de haberse ordenado el traslado de las mismas, la parte demandante recorrió el traslado pronunciándose sobre la misma.
- Por otro lado, el demandado Faber de Jesús Henao Henao a pesar de haber sido notificado válidamente (archivo 13 C.P.) no contestó la demanda interpuesta por el demandante.

Así pues, teniendo presente que el demandado Juan Libardo Rojo Hernández propuso excepciones de mérito, (ver archivo 20 CP) y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante se pronunció en memorial como reposa a archivo 31 del Cuaderno principal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para agotar la audiencia inicial dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el 21 de mayo de 2024, a las 2:00. p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9e6771def9fb368db50f1a14c0347a91728f8985faaf51e2e4f955f977871e**
Documento generado en 09/04/2024 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de abril del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
	Demandante	Centro Comercial Paseo de La Playa P.H.
	Demandada	Gloria Elena Herrera Ortiz y “otro”
	Radicado	05001-40-03-015/2018-00042 -00
	Providencia	A.I. N.º 1846
	Asunto	Fija Fecha Para Audiencia Inicial

atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante Lina María Fernández y apoderado de los demandados Jairo Alberto Ramírez, y los demandados Gloria Elena Herrera Ortiz y Froilan de Jesús Arcila Monsalve, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

El despacho encuentra procedente FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para llevar a cabo la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 15 de mayo del año 2024, a las 2:00 p.m., que se realizará de manera presencial en la sala de audiencia No 16 del piso 14, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85af3997ef140fe3ebc58a2b4e43c441780d13598b317f7fa85174741fe30ae**

Documento generado en 09/04/2024 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Reina Auxilio Muñetones Arroyave
Acreedor	Banco de Bogotá y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021 00936 00
Asunto	Reconoce Personería, remitir link

Atendiendo el memorial que antecede, donde Cesar Euclides Castellanos Pabón vicepresidente del Banco de Bogotá aporta poder para su representación. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero con T.P. 403.539 del C.S.J, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte interesada y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Por haberse conferido poder a dos abogadas, se pone de presente lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be917e15c6b5792f4d4fedf87707e07747f006d938bcba2cc7b1ec2d85b4ded8**

Documento generado en 09/04/2024 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Diana Patricia Osorio Muñoz
Acreedor	Cooperativa Coomeva y otros
Radicado	050014003015-2021-00706-00
Decisión	Incorpora créditos Reconoce Personería

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N.º 65 el cual contiene poder conferido por el Banco de Bogotá y por medio del cual solicita sea reconocida personería jurídica. De manera que el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada, Luisa Fernanda Siatama Forero, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.010.245.138 con T.P. N° 403.539 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor, Banco de Bogotá, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

Por otro lado, se ratifica que la deudora es la señora Diana Patricia Osorio Muñoz y no la señora Claudia Méndez Unsuasty, en virtud de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Siatama Forero, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.010.245.138 con T.P. N° 403.539 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor, Banco de Bogotá, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ratificar que la deudora es la señora Diana Patricia Osorio Muñoz y no la señora Claudia Méndez Unsuasty.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cdab788bb1ea68c2dc99e079b7a571369b31a1b6ad002e758c4a302eb4a84**

Documento generado en 09/04/2024 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>